



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vigilancia a la conducta oficial

Fecha de publicación: Tres (03) de septiembre de 2026

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA DE LA DECISIÓN	DECISIÓN
402-2022	NORMA RIZZO PEREZ Y VIMARIS ALICIA ALCALA REALES	2022-02-22	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, TRES (03) de Septiembre de 2026, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica. URL <https://personeriacartagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana>

KELY JOHANA KELSY CASTILLA

Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GDP-F-003
	DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION ESTRATEGICA	Versión: 01
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION	Fecha de Aprobación: 24/10/2024

Cartagena de Indias, D.T.Y.C 03 de septiembre de 2026

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
RADICADO: 402-2023.
INVESTIGADO: NORMA RIZZO PEREZ Y VIMARIS ALICIA ALCALA REALES.
COMISION: AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D).

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

El Personero delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial,**SOLICITÓ PUBLICACION EN ESTADO DEL AUTO** QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO**.

CUMPLASE,



KELY KELSY CASTILLA
Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
RADIACIÓN:	402- de 2023
INVESTIGADO(A):	VISMARYS ALICIA ALCALA REALES Y NORMA GISELA RIZZO PEREZ
CARGO:	AUXILIAR ADMINISTRATIVA COD 407 GRADO 01 Y SECRETARIA GENERAL COD 073 GRADO 15.
NFORME	INFORME -SERVIDOR PUBLICO
FECHA DE LOS HECHOS	VIGENCIA -2023
ASUNTO.	AUTO DE ARCHIVO (Art.90 Ley 1952 de 2019)

Cartagena de Indias D, T y C, 22 de febrero de 2024.

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 222, 223 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2022, Código General Disciplinario (CGD), procede este Despacho a citar a Audiencia para Formular Pliego de Cargos dentro del proceso con número de Radicado: **PDISCP-402-2023**, seguido en contra de la señora **VIMARYS ALICIA ALCALA REALES** y la doctora **NORMA GISELA RIZZO PEREZ**, la primera en el cargo de auxiliar Administrativa. Código 407 grado 01, y su trabajo lo desempeña en el área de trabajo de la recepción de usuarios, adscrita a la Secretaría general y la **Doctora NORMA RIZZO PÉREZ**, en calidad de secretaria general de la Personería (para la época de los hechos)

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, Código General Disciplinario (CGD), Resolución No 155 del 11 de mayo de 2023, “ por medio de la cual se da cumplimiento a la garantía de las etapas de instrucción y Juzgamiento, doble Instancia y Conformidad dentro de los procesos disciplinarios adelantados por la Personería Distrital” la misma que comprende desde la indagación previa ya sea por queja o de oficio mediante Informe con fines disciplinarios, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo.,” *al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital, las funciones que corresponden al desarrollo de la Etapa de Juzgamiento de los procesos internos disciplinarios en contra de funcionarios y ex funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena.*

3. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente vincular a las presentes diligencias disciplinarias a las siguientes servidoras públicas:

VIMARYS ALICIA ALCALA REALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.047.415.470 expedida en Cartagena de Indias, quien se encuentra vinculado a **LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** en el cargo de auxiliar Administrativa. Código 407 grado 01, y su trabajo lo desempeña en el área de trabajo de la recepción de usuarios, adscrita a la Secretaría general y la **DOCTORA NORMA RIZZO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.23.071.510 quién se desempeñaba en el cargo de (secretaria general código 073 grado 13, según acta

posesión número 008 de fecha noviembre 17 de 2010, (para la época de los hechos) en la Personería Distrital de Cartagena.

4. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

1. Se origina el presente disciplinario mediante oficio interno suscrito por la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, doctora **CARMEN DE CARO MEZA**, de fecha 31 de marzo de 2023, en el que pone en conocimiento a este despacho, informe por presuntas faltas disciplinarias cometidas por funcionarios de esta personería, uno de ellos al ausentarse de su lugar de trabajo sin justificación alguna por varios días consecutivos(27,28,29,30 y 31 de marzo) y otro por no ejercer el control correspondiente como jefe inmediato del funcionario y no reportar a la Dirección Administrativa y financiera, para que se procediera a realizar los respectivos descuentos de nómina y a la oficina de Control Disciplinario para lo de su competencia.

Los hechos que soportan dicha actuación son los siguientes:

1- Dirección Administrativa y financiera, aporó a este despacho las planillas de control de asistencia de los funcionarios de esta Personería, en la cual se pudo evidenciar la ausencia del lugar de trabajo de la señora **VIMAYS ALICIA ALCALA REALES**, durante los días 27,28,29,30 y 31 de marzo del año en curso.

2- Por parte de la Secretaría General, tampoco se evidencia ningún tipo de documento que se haya suscrito por esa dependencia, informando a la Dirección Administrativa y financiera, la anomalía sobre la ausencia de la funcionaria **VIMARYS ALCALA REALES**.

3- Mediante escrito de fecha 12 de abril del 2023 (Folio 30) la señora **BIENVENIDA GULFO AYOLA**, en calidad de secretaria ejecutiva de Despacho, remite documentos enviados por la señora **VIMARYS ALCALA**, donde se encuentran la epicrisis y certificado de la Clínica donde estuvo internado Esteban David Páez Alcalá, hijo del presunto sujeto a disciplinar.

La señora **VIMARYS ALICIA ALCALA REALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.047.415.470 expedida en Cartagena de Indias, quien se encuentra vinculado a **LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** en el cargo de auxiliar Administrativa. Código 407 grado 01, y su trabajo lo desempeña en el área de trabajo de la recepción de usuarios, en la dependencia Secretaria General, debe rendir las explicaciones respectivas por:

Resulta claro para el Despacho que las ausencias presuntamente injustificadas de la señora **VIMARYS ALCALA REALE**, los días 27,28,29,30 y 31 de marzo, se deben a la mala práctica de la información que debió darse por parte de su jefe inmediato; quién tenía el deber funcional de realizar la respectiva diligencia ante la oficina del director administrativo y financiero de la Personería. Por pruebas aportadas por Alcalá Reales, se evidencia que la funcionaria en todo momento mantuvo informada tanto a su jefe inmediato como a la subdirectora administrativa y financiera y todos los partícipes del grupo de what app de la personería, conocían de la situación grave que estaba padeciendo con la enfermedad de su hijo menor de 2 años de edad, el cual se encontraba hospitalizado con J209 BRONQUITIS AGUDA. NO ESPECIFICADA TIPO: PRINCIPAL. Permaneciendo bajo tratamiento y cuidado. Estos hechos le impedían moverse de la clínica, debido a que es un menor de edad y como consecuencia de ellos los niños se vuelven dependiente emocional y físicamente

de la madre.

En este sentido considera el Despacho que existe una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria por parte de la funcionaria, quién actuó en todo momento con diligencia, enviando reportes diarios a su jefe y confiando que estos directivos efectuaran las acciones pertinentes.

Podemos concluir de acuerdo con la sana crítica del material probatorio allegado al expediente por parte de la señora VIMARYS REALES, que de acuerdo con esa valoración y ponderación que con su actuar no afectó ni quebrantó la Ley disciplinaria, y que a razón de su situación queda excluida de toda responsabilidad disciplinaria por caso fortuito o fuerza mayor, al respecto traemos a colación la siguiente sentencia:

SENTENCIA N° 19001-23-33-000-2016-00356-01 de Consejo de Estado (Sección Segunda Subsección a) del 12-11-2020

En cuanto a la ilicitud sustancial, el juez está autorizado para realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de esta, al punto que, si el asunto lo exige, puede valorar los argumentos que sustenten la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado. La ilicitud sustancial tiene un aspecto positivo –afectación sustancial del deber formal- y uno negativo –causal de justificación. Tratándose de su dimensión negativa, el numeral 1° del artículo 31 de la 2019, modificado por artículo 5 de la LEY 2094 DEL 2021, el investigado actúe «Por fuerza mayor o caso fortuito». Los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad han sido precisados por la jurisprudencia y la doctrina como las circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad. [...] El caso fortuito es entendido como aquel acontecimiento extraño a la voluntad del sujeto que se presenta de sorpresa o de manera inesperada; es una limitante de la voluntad de los sujetos que incurren en una falta, pues su intención no es cometerla, sino que obedecen a circunstancias externas que son imprevisibles e irresistibles, por lo que se afirma que no existe dolo o culpa en la comisión de la conducta, pues el acaecimiento de situaciones que obstaculizan la libre voluntad del agente en la comisión de la falta eliminan su existencia. Bajo ese entendido deberá evaluarse en cada caso si las situaciones externas a la voluntad del sujeto constituyen o no una causal eximente de responsabilidad lo cual repercute en el análisis sobre la ilicitud sustancial de la conducta examinada por el operador disciplinario.

En virtud de lo anteriormente descrito por la Jurisprudencia de la Corte, como circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad y extraño a la voluntad del sujeto, es decir que la señora VIMARYS ALCALA, no pudo proveerlo y no quiso en ningún momento cometer la falta, por la situación ante descrita con la enfermedad de su hijo menor de escasos 2 añitos de edad, y quién más que ella para prestarle el cuidado y atención que este requería para mejorar su situación.

“Constitución Política de 1991 Art.6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (subrayado fuera de texto)

“Constitución Política de 1991 Art.123. Son servidores públicos (...) los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas(...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán

sus funciones en la forma prevista por la constitución, la Ley y el reglamento(...)

“Constitución Política de 1991 Art.209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 27. Ley 1952-2019. Acción y Omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Contraría la conducta del sujeto agente en las dos sub-reglas contenidas en el **artículo 38, numeral 1 de la ley 1952 de 2019**, cuya descripción típica es como sigue:

ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

[...] 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derechos internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionarios competente.

El artículo 6° Superior establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por incurrir en omisión o extralimitación en ejercicio de sus funciones, lo que significa que están obligados a observar el marco jurídico que regula sus derechos y deberes.

Tal es la obligación deferida en cabeza del servidor investigado que, en Reglamento Interno de la entidad, adoptado mediante RESOLUCIÓN No. 249 (diciembre 22 de 2014), que se describe a continuación podemos denotar lo siguiente:

CAPITULO IV DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 14.- CONDUCTO REGULAR. Los funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena, para el trámite de sus peticiones, observarán el siguiente conducto:

1. Lo harán primero ante el jefe inmediato, luego ante el director Administrativo y por último ante el Personero Distrital.

ARTÍCULO 20.- PERMISOS.

Todo empleado puede solicitar permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa.

ARTÍCULO 21.- TRÁMITE DE LOS PERMISOS.

Para el otorgamiento de los permisos, es necesario que el solicitante formule por escrito la respectiva petición con no menos de tres (3) días de anticipación, justificando para ello los hechos que lo fundamentan, **a menos que por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible cumplir con dicho término.** Sin perjuicio de la competencia señalada en el artículo siguiente, las solicitudes de permiso deberán contar con el visto bueno del jefe Inmediato.

PARÁGRAFO. En aquellos casos de permisos correspondientes a calamidad

doméstica, dado su carácter de imprevisible, **deberá darse aviso al jefe inmediato** por sí mismo o por interpuesta persona, tan pronto las circunstancias así lo permitan.

ARTÍCULO 22.- COMPETENCIA PARA OTORGAR PERMISOS REMUNERADOS:

Los permisos serán otorgados así:

La autorización de los permisos de un (1) a tres (3) días será de competencia del Coordinador del Proceso de Gestión Administrativa y Financiera, o quien haga sus veces, cuando haya sido delegado por el Personero Distrital, previo visto bueno del jefe Inmediato.

PARÁGRAFO 1º Para efecto del presente artículo, entiéndase por jefe Inmediato el empleado que ejerce funciones de dirección, supervisión o coordinación respecto al empleado a su cargo, es decir, superior jerárquico o coordinador del grupo de trabajo formalmente establecido, donde el empleado preste sus servicios.

Estima el despacho que, de acuerdo con lo ordenado en la circular de fecha de 14 enero del 2022, donde manifiesta que los permisos o licencias, debe ser presentada y autorizada por la Personera Distrital de Cartagena. Siendo, así las cosas, ante esta situación no era dable a la señora NORMA RIZZO PEREZ, otorgar permiso a la señora VIMARYS ALCALA, y menos en la situación que se presento que era un hecho tan notorio dentro de la institución con relación a la enfermedad de su hijo, la cual no pudo preverse y mucho menos que la señora VIMARYS, dejara solo a su hijo para trasladarse hasta la personería.

5. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:

Tipicidad/ Ilícitud Sustancial/ Culpabilidad. La responsabilidad disciplinaria surge cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes:

El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificada por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, determina que conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, entendiéndose ello como la configuración del ilícito disciplinario que comporta un quebrantamiento sustancial de los deberes implícitos en la labor del funcionario público, el cual no solo cobija la simple confrontación de la conducta investigada con la norma contentiva del deber transgredido, pues su valoración debe revestir la misma afectación de los fines que el Estado persiga con su institucionalización.

Pero no se debe apreciar simplemente la conducta del funcionario con la norma infringida, debe exigirse para la configuración de la ilicitud sustancial la valoración profunda de la afectación que implica el incumplimiento del deber y la trasgresión de los principios de moralidad pública de la Institución, lo cual determinaría la ilicitud sustancial de la conducta, ya que no todo comportamiento que vulnere alguna disposición en materia disciplinaria implica que deba sancionarse al funcionario, debiendo demostrarse el grado sustancial de la puesta en peligro del deber funcional.

5.2. TIPICIDAD

De conformidad en el artículo 25 de la Ley 1952 de 2019, "ARTÍCULO 25. Destinatario de la Ley disciplinaria. Son destinatarios de la Ley disciplinaria a los servidores públicos,

aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta Ley.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 0109 de 2018, se pronunció acerca del principio de tipicidad así:

"(...) La tipicidad en el derecho disciplinario

La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encierra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política, impone que <<nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio>>. En términos de la Corte Constitucional este principio <<cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica>>.

5.3. ILICITUD SUSTANCIAL

Artículo 9 del C.G.D. ILICITUD SUSTANCIAL. < Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 del 2021. "La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública". (Subrayado y negrita extratextual)

En cuanto a la categoría dogmática de la ilicitud sustancial, según el artículo 9 de la ley 1952 de 2019, (modificado por el artículo 2 de la ley 2094 de 2021), la presunta realización del comportamiento de la señora NORMA RIZZO PEREZ, en su condición de Secretaria General de la personería para la(época de los hechos), no afectó el deber funcional, en lo pertinente con el desarrollo de la atención del público en el primer piso, lo cual es de suma importancia para este ministerio público, por lo esencial del servicio a los usuarios, trabajó este que desarrolla la señora VISMAYS ALCALA, el cual no se vio afectado, con la ausencia de los cinco días, ya que de manera inmediata se nombró a uno de los funcionarios capacitados de la entidad, para que desarrollara esa función. Se pudo probar que se actuó con diligencia y no de manera improvisada, para que este funcionario tomara el cargo de la compañera, mientras la funcionaria titular del cargo se reintegrará. Además, se pudo probar que en la entidad todos los integrantes del chat institucional conocían del caso, porque diariamente se les informaba, causa esta que demuestra que no se afectó el deber funcional por parte de la funcionaria

Para mayor ilustración se especifica cuando hay afectación al deber funcional:

"(...)

Se configura la ilicitud sustancial cuando el servidor público se aleja de la atención de los compromisos que corresponden a la labor que cumple, en tanto que se ha considerado que la transgresión disciplinaria siempre infiere la presencia de un compromiso cuyo incumplimiento del deber genere una respuesta enérgica del Estado y que de acuerdo al sentido del régimen disciplinario, al cual le corresponde la protección de la adecuada marcha de la atención y sometimiento adecuado a los deberes asignados a los servidores públicos, a través de sanciones. Por todo lo anterior se considera que la conducta reprochada al parecer es sustancialmente ilícita al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del CGD.

5.4 DE CULPABILIDAD

De conformidad con el numeral 1,4 y 5 del artículo 56 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019, la falta se califica provisionalmente a título de Dolo, como falta gravísima.

El derecho disciplinario, al tener como sustrato la conducta humana, tiene el carácter personal y, por ende, **subjetivo**, en tal sentido, se encuentra proscrita o vedada cualquier forma de responsabilidad del servidor, siendo solo procedente su eventual sanción por su comportamiento realizado con dolo y/o culpa.

En ese marco nos dice la norma rectora de la culpabilidad, la cual encontramos en el artículo 10 de Ley 1952 de 2019, a saber:

CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionadas a título de dolo o culpa.

“ARTÍCULO 28 DOLO. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

“ARTICULO 29 CULPA. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

De acuerdo con el material probatorio las funcionarias tanto la señora VIMARYS y la señora NORMA RIZZO PEREZ, con su actuar no actuaron ni con culpa ni con dolo, todo se debió a un mal momento vivido por parte de la funcionaria VIMARYS, con la enfermedad de su hijo, y la señora NORMA RIZZO PEREZ, quién jamás quiso causar daño a la institución que dentro de su actuar no creyó que al no enviar un correo a la SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, esto tendría alguna consecuencia, debido a que todo los pormenores de la situación de la señora VIMARYS se trataba a través del chat, y que además desde el primer día de la ausencia de la funcionaria se tomaron los correctivos en el puesto de trabajo, y además todo siguió su marcha normal.

6. VIMARYS ALICIA ALCALA REALES Y NORMA RIZZO PEREZ

Corroborados los argumentos de la disciplinada con los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se tiene que en su condición **Auxiliar Administrativo** Código 407 grado 01, adscrita a la dependencia secretaria general, quien estuvo amparada por una causal de exclusión de responsabilidad, debido a la enfermedad de su hijo menor, quien estuvo hospitalizado en el mes de marzo durante los días 27,28,29,30,y 31, días estos que en condición de madre, se vio obligada y justificada su ausencia de su puesto de trabajo. Por tal razón, se procederá a ordenar la terminación y consecuente archivo del proceso que se abrió en su contra, y como consecuencia de ello

6.1. ANÁLISIS DE LOS PRUEBAS

Se encuentra demostrada la calidad de servidora pública y su relación especial de sujeción dentro del ámbito de sus competencias funcionales en la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en calidad de Secretaria General código 073 grado 13, el presente acusatorio, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo, se sustenta en las siguientes probanzas que obran en el cartulario, que por entero satisfacen los requisitos de legalidad, utilidad, conducencia y pertinencia, para ser tenidas como válidas:

- Diligencia de Versión Libre de la señora VIMARYS ALCALA REALES
- Declaración Jurada de la señora SANDRA CUELLO, de fecha 02 de junio de 2023, folio (109)
- Copia de oficio de la señora BIENVENIDA GULFO AYOLA, donde remiten documentos enviados por la señora VIMARYS ALCALÁ, dirigido a la doctora, como soporte de inasistencia laboral, folios (30 hasta 49)
- Copia de las planillas de asistencia de los funcionarios de la Personería Distrital, de los días 27,28,29,30 y 31 de marzo del 2023, folios (75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,86, 87).
- Copia de soportes enviados en la versión libre de la señora VIMARYS ALCALÁ reales, folios (117 hasta 158)
- Copia de Resolución sobre recordatorio sobre el procedimiento para solicitud de permisos y licencias, de fecha enero 14 del 2022. Ver folio (157).

Así las cosas, por expresa disposición legal contenida en la responsabilidad disciplinaria y se conjuga lo siguiente:

6.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTO POR LOS SUJETOS PROCESALES

La señora VIMARYS ALCALÁ REALES, presento su versión libre, acompañada de todo el material probatorio, donde demostró que siempre actuó con diligencia, y de buena fe, enviando todos los días reporte al chat institucional, a través mensaje de texto, las cuales anexo al expediente cómo las evidencias dentro de esta investigación, y que además sirvió para demostrar que con su actuar, jamás causo un paro en el servicio que desempeñaba en esos momentos, porque se garantizó el servicio a los usuarios, que era lo más importante que la doctora NORMA RIZZO, de inmediato coloco su remplazo en el puesto, ósea no hubo afectación al deber funcional, que es el bien jurídico tutelado por parte de la administración pública como servicio garante del Estado.

Con Respecto a la doctora Norma Rizzo Pérez, presento escrito donde solicito la nulidad del proceso, por violación al debido proceso y derecho de defensa, por no haber autorizado la notificación mediante correo electrónico, la cual fue impetrada ante esta delegada y la cual le fue concedida, mediante auto de fecha, 18 de julio del 2023.

El día 24 de julio de la misma anualidad, la señora Norma Pérez, presenta ante este despacho escrito, solicitando que no sea notificada mediante correo electrónico.

ANALISIS DE DECLARACIÓN Y VERSIÓN LIBRE.

Procede esta delegada en hacer un análisis en conjunto de lo dicho por las funcionarias SANDRA CUELLO Y VIMARYS ALCALA REALES, se pronuncia el despacho en un resumen interpretado así:

Con respecto a la declaración jurada, la señora Sandra Cuello, se limitó a responder *de manera cerrada que oficialmente no conocía los hechos materia de ausencia del*

puesto de trabajo de la señora VIMARYS, como oficialmente tampoco de algún correo que haya llegado a la bandeja de INFO@, porque era el único correo que ella manejaba, que la doctora NORMA RIZZO PEREZ, en su condición de secretaria general, manejaba otros correos, a los cuales ella no tenía acceso.

Con respecto a lo expresado por funcionaria VIMAYS ALCALA, que su ausentismo no se dio por capricho de querer faltar, sino por fuerza mayor y de acuerdo con la reacción inmediata con tomaron para suplir el puesto de atención al ciudadano en la ventanilla del primer piso, donde era titular la señora VIMARYS ALCALA, donde el grupo era informado del estado que estaba padeciendo la funcionaria, con la enfermedad de su hijo menor, el cual se encontraba hospitalizado, la funcionaria daba a conocer día tras día como iba evolucionando la enfermedad de su hijo ESTEBAN DAVID PAEZ ALCALA, a través de los chat como lo establece el Reglamento Interno en su artículo 21 que habla de los tramites de los permisos en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuitos, en aquellos casos "que no sea posible cumplir con las formalidades de Ley, debido a la enfermedad de su hijo menor, durante los cinco(5) días del mes de marzo del 2023. Siendo, así las cosas, no se nota que el proceder de las funcionarias haya causado traumatismo y mucho menos haya afectado el buen funcionamiento de la Personería, toda vez que esta dependencia siguió atendiendo a los usuarios de forma diligente y oportunamente.

7. ANALISIS PROBATORIO QUE FUNDAMENTAN EL ARCHIVO

Entonces tenemos que una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el informativo, a la luz de lo establecido en el Art. 26 de la ley 1952 de 2019, nos permite llegar a la conclusión que de las pruebas recolectadas no se observa la existencia de material probatorio que permitan con el seguimiento del proceso disciplinario, ya que se pudo comprobar que la conducta desplegada por el servidor público, no constituye falta disciplinaria y por lo tanto esta eximido de responsabilidad disciplinaria en la que pudo haber estado implicado.

En este sentido afirma la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con respecto a la presunción de inocencia en materia disciplinaria dice lo siguiente:

"en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la administración o a la Procuraduría General de la Nación según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado"

Igualmente, el indubio pro disciplinario, emana de la presunción de inocencia, ya que esta implica un juicio en lo que hace referencia a las pruebas y a la obligación de dar un trámite especial al procesado.

Sobre este punto es oportuno traer a colación algunas apreciaciones de los altos tribunales, así:

"La presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el estado para que se haga posible la imposición de sanciones administrativas".

El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y para desvirtuarla será necesario que la prueba '¿practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas.

Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta", (Sent. -097 de 1994).

"Hay que recordar que sobre todo ciudadano recae el principio de inocencia (Art. 29 de la Constitución Política) y es el estado a través de sus órganos competentes quienes deben demostrar su culpabilidad. De allí que el célebre aforismo quilibet prae-sumitum bonus, donec contrarium probetur (cualquier persona se presume buena mientras no se pruebe lo contrario) recoge este principio con fundamento en el cual queda formulada de un modo general la teoría sobre la carga de la prueba y es la acusación que se debe probar en el proceso disciplinario o penal. Y como el principio antológico hace que se presuma lo ordinario y lo extraordinario se pruebe, se sigue de ello que una vez abierto el debate procesal, este debe contar con los elementos de juicio suficiente que le permitan al juzgador contrariar el principio de inocencia". (Consejo Superior de la judicatura. Sala jurisdiccional Disciplinaria, 6 de noviembre de 1992).

8. DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a realizar una ponderación entre el material probatorio allegado al expediente, para llegar a una decisión ajustada en derecho, respetando las reglas de la sana crítica, la cual busca siempre la verdad de la responsabilidad disciplinaria, donde se exonere de responsabilidad cuando no existe argumentos validos para continuar con la investigación disciplinaria, y que cuando haya argumentos de pesos se continúe con el pliego de cargos. Siendo así las cosas este despacho no encontró en todo el análisis que se hizo que la responsabilidad de estas funcionarias se probara para tomar la decisión de continuar, sino por el contrario se pudo constatar que no existe merito para continuar con dicha investigación y por lo tanto debe darse aplicación al artículo 90 de la ley 1952 del 2019, como es el archivo de la investigación.

ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo de la diligencia, la que será comunicada al quejoso.

En mérito de lo expuesto, la Personería Distrital de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia y como consecuencia de ello, se ordena archivar la presente investigación disciplinaria en contra de la doctora NORMA RIZZO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.071.510, quien se desempeñaba en el cargo de (Secretaria General para la época de los hechos) y la señora VIMARYS ALCALÁ REALES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.415.470 expedida en Cartagena de Indias, quien se encuentra vinculado a **LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** en el cargo de auxiliar Administrativa. Código 407 grado 01, y su trabajo lo desempeña en el área de trabajo de la recepción de usuarios en la dependencia secretaria general, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

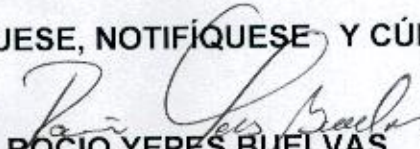
SEGUNDO: Notificar el auto de archivo personalmente enviando previamente comunicación a la doctora NORMA RIZZO PEREZ identificado con la C.C. No. 23.071.510 quien se desempeñaba en el cargo de (Secretaria General para la época de los hechos) en la Personería Distrital de Cartagena, al correo: noripe28@hotmail.com, dirección Barrio Crespo 2 avenida #70-121, TEL 3114372431, VIMARYS ALICIA ALCALA REALES, , identificado con la cédula de ciudadanía No.1.047.415.470 expedida en Cartagena de Indias, quien se encuentra vinculado a **LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** en el cargo de auxiliar

Administrativa. Código 407 grado 01, y su trabajo lo desempeña en el área de trabajo de la recepción de usuarios en la dependencia secretaria general, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, para lo cual, la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del correo electrónico que sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria se harán las citaciones, comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor. Por el funcionario responsable, realizar los registros correspondientes en el sistema de información (SIAP) de la Personería Distrital de Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de informe de servidor público.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO YEPES BUELVAS

Personera delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno en etapa de Instrucción